

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 04 de febrero de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 3278/2012 de 10 de diciembre de 2012, señala que en fecha 13 de noviembre de 2012 la **ANH**, emitió la nota ANH 8385 DCD 4073/2012 mediante la cual se instruye a la Planta de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo "**PECA GAS**" (en adelante la **Engarrafadora**) que en un plazo de 15 días calendario dicha empresa deberá remitir a la ANH las planillas de Movimiento Mensual de Producto de las meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de la presente gestión en calidad de declaración jurada para lo cual las mismas deberán ser firmadas ante autoridad judicial (notario de fe pública) de acuerdo a la normativa jurídica vigente.

Que, la **Engarrafadora** a la fecha no presento lo solicitado mediante nota ANH 8385 DCD 4073/2012 de fecha 13 de noviembre de 2012, motivo por el cual la **ANH** no emitió la respectiva certificación de volúmenes comercializados base para el cálculo de la compensación del margen de GLP.

Que, la **Engarrafadora**, hizo caso omiso a la instrucción impartida por la ANH, mediante nota ANH 8385 DCD 4073/2012 de fecha 13 de noviembre de 2012.

Que, la **Engarrafadora**, incumplió lo establecido en el Artículo 51 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997, (en adelante el **Reglamento**) motivo por el cual es pasible a una sanción conforme a la normatividad vigente.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la **Engarrafadora** por ser presunta responsable de infringir el Artículo 51 del **Reglamento**, es decir Incumplimiento en la presentación de reportes mensuales sobre volúmenes de compra venta de GLP, infracción prevista y sancionada por el Artículo 70 del **Reglamento**.-

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 12 marzo de 2013 se notificó a la **Engarrafadora** con el Auto de Cargo, el mismo que no presento contestación alguna dentro el termino fijado por ley.-

Que, en consecuencia y como establece el 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 30 de agosto de 2013 se notificó al **Engarrafadora** con la apertura de termino de prueba.-

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la **LPA**, de ahí la oportunidad que tuvo la **Engarrafadora** de presentar argumentos y acreditar por cualquier medio de prueba los hechos relevantes para la decisión del procedimiento para su consideración y consiguiente valoración.-

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Engarrafadora**, tipificada en el Artículo 51 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico DCD 3278/2009 de 10 de diciembre de 2012, de no presentar reportes correspondiente meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Engarrafadora** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Engarrafadora** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los

documentos, tal y como se describe en los Informes, en ese sentido cabe señalar que la **Engarrafadora** no presentó argumentos ni prueba de descargo alguna dirigidos a desvirtuar los hechos, es decir que **Engarrafadora** hubiere presentado los reportes hasta el día 10 de cada mes de acuerdo a lo establecido en el **Reglamento**.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirige un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

Que, en consecuencia y como establece el 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 19 de septiembre de 2013 se notificó a la **Engarrafadora** con la clausura de término de prueba.-

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 51 del **Reglamento**, dispone lo siguiente: "La empresa deberá presentar a la Superintendencia, la planilla de Movimiento de Productos, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, la misma tendrá carácter de declaración jurada. El plazo será hasta el día diez (10) de cada mes.-

Que, el incumplimiento a la mencionada obligación reglamentaria es sancionada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 70 del Reglamento, que dispone: La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 1.000.- (un mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos inciso d) Incumplimiento en la presentación de reportes mensuales sobre volúmenes de compra venta de GLP.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a favor de los Responsables Distritales de la Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 04 de febrero de 2013, formulado contra la Empresa Planta Engarrafadora "**PECA GAS**" ubicada en la Av. Monseñor Walter Rosales N° 50 de la provincia de Ciiza del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de compra venta de GLP, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2012,

La Paz, Av. 20 de Octubre N° 2685 esp. Camacho / Telef. Distrito: (591 2) 242 4000 / Fax: (591 2) 242 4007 / Correo Electrónico: info@anh.gob.bo

conducta contraven-
cional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Planta Engarrafadora "**PECA GAS**" la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997

TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Engarrafadora "**PECA GAS**" una multa de \$us 1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos).-

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por Empresa Planta Engarrafadora "**PECA GAS**" a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Engarrafadora "**PECA GAS**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Planta Engarrafadora "**PECA GAS**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Sambarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA